**SENTENCIA ANTICIPADA**

**BARRANQUILLA, D.E.I.P.- OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

**REF. 080013110003-2022-00279-00**
**PROCESO: DIVORCIO C.E.C.M.C.**
**DEMANDANTE: FABIAN CRUZ SUAREZ**
**DEMANDADA: MARY YULIETH ROMERO CAMPO**

**ASUNTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*" (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien acepta los hechos y pretensiones y además afirma que la pareja lleva más de dos años de separados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES:**

Los señores: FABIAN CRUZ SUAREZ Y MARY YULIETH ROMERO CAMPO, contrajeron matrimonio católico el día 21 de septiembre de 2019, en la parroquia de San German de la ciudad de Barranquilla y registrado con el indicativo serial No. 07374951.

De la unión entre los antes mencionados, no se procrearon hijos, la demandada no se encuentra en estado de embarazo.

El demandante señala que tiene más de dos años de encontrarse separado de cuerpo por más de dos años desde el 11 de julio de 2021.

Solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.
Cada cónyuge proveerá sus propios alimentos, la sociedad conyugal no tiene bienes.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el

asunto, previas las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de l.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.
Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

> "Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.
> "Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.
>
> "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.
>
> "También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.
>
> "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de l.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaria Primera del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 07374951.

Una vez notificada la parte demandada esta manifestó su deseo de divorciarse, como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores FABIAN CRUZ SUAREZ Y MARY YULIETH ROMERO CAMPO, matrimonio que fue celebrado el día 21 de septiembre de 2019 y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 07374951.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por los señores FABIAN CRUZ SUAREZ Y MARY YULIETH ROMERO CAMPO, matrimonio que fue celebrado el día 21 de septiembre de 2019 y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 07374951.

**SEGUNDO:** Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida

por el solo hecho del matrimonio. Liquídese conforme a la ley.

**TERCERO:** Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

**CUARTO:** Ofíciese al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 154
FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 8 SEPTIEMBRE DE 2022.
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Gustavo Antonio Saade Marcos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be03f8305f999f4d6de047dea38bc28fe7ea9f3576f100624513d7e31e3356d0**
Documento generado en 08/09/2022 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**